

CULTURA JURÍDICA CHILENA EN LA *GACETA JUDICIAL* COLOMBIANA (PERÍODO 1935-1940)

CHILEAN LEGAL CULTURE IN THE COLOMBIAN GACETA JUDICIAL
(*PERIOD 1935-1940*)

EZEQUIEL ABÁSULO¹

RESUMEN

El autor indaga en la recepción de la cultura jurídica chilena en Colombia con ocasión de la adopción de un *Código Civil* basado en el de Chile. Analiza al efecto las referencias que se hallan en la *Gaceta Jurídica* de ese país a la jurisprudencia doctrinal de Chile y a la repercusión de ella en aquel ambiente jurídico. Aparecen en sus páginas citas y obras de los juristas chilenos Luis Claro Solar, Arturo Alessandri Rodríguez, Fernando Alessandri Rodríguez, Alfredo Barros Errázuriz, Lorenzo de la Maza Rivadeneira, David Stitchkin Branover y otros.

Palabras clave: *Código Civil de Colombia - Código Civil de Chile - Gaceta Judicial - Jurisprudencia doctrinal civil de Chile - Juristas chilenos - Juristas colombianos.*

ABSTRACT

The author investigates the reception of the Chilean legal culture in Colombia on occasion of the adoption of a Civil Code based on that of Chile. For this purpose, he analyzes the references found in the *Gaceta Legal* of that country to the doctrinal jurisprudence of Chile and its impact in that legal environment. Quotations and works by Chilean jurists like Luis Claro Solar, Arturo Alessandri Rodríguez, Fernando Alessandri Rodríguez, Alfredo Barros Errázuriz, Lorenzo de la Maza Rivadeneira, David Stitchkin Branover and others appear on its pages.

Keywords: *Civil Code of Colombia - Civil Code of Chile - Gaceta Judicial - Civil Doctrinal Jurisprudence of Chile - Chilean Jurists - Colombian Jurists.*

1. INTRODUCCIÓN

Me sumo a la feliz celebración de la trayectoria americanista de don Sergio Martínez Baeza con una contribución que pretendiéndose guiada por una orientación análoga a la impresa por el homenajeado a su propia producción científica, también aspira a superar –en mi caso, con discreta modestia– los estrechos marcos nacionales del pa-

¹ Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.

sado iberoamericano del derecho². Simultáneamente, este esfuerzo también se integra a una de las preocupaciones intelectuales que me vienen interesando durante los últimos años. Me refiero a la circulación regional horizontal de ideas y de experiencias normativas³. Ahora bien, de lo que me ocupo en concreto en este ensayo no resulta al día de la fecha completamente desconocido, como que hace ya algunos años Fernando Hines-trosa llamó la atención sobre la generalidad del asunto, oportunidad en la cual evocó con maestría a sus antiguos profesores, “mencionando al señor Vera, a Claro Solar, a Barros Errázuriz, y más próximamente a Alessandri Rodríguez y a Somarriva”⁴. Empe-ro, infelizmente, a la fecha apenas contamos con información historiográfica detallada y suficiente sobre las concretas formas de recepción de la cultura jurídica chilena entre los operadores colombianos. Precisamente, con ese objetivo en mente, y contando, además, con la inestimable guía que me proporcionaron las fundamentales contribucio-nes del profesor Fernando Mayorga García sobre el proceso de codificación civil en su país⁵, decidí tomar como objeto primario de estudio las páginas de la *Gaceta Judicial*, órgano de expresión de la Suprema Corte de Colombia, cuyos comienzos se remontan a 1887. Mi atención específica se circunscribe aquí al período comprendido entre 1935 y 1940, tiempo durante el cual se avanzó en una renovación del tribunal impulsada por el presidente Alfonso López Pumarejo. O sea que me ocupo –con alguna libertad de mi parte, lo aclaro– de la *Corte de Oro*, sobre la cual contamos con los valiosos puntos de vista que brinda el profesor Mario Cajas Sarría⁶. En cuanto a lo que por aquel entonces acontecía con la *Gaceta Judicial*, se trató de los primeros años en los que su dirección recayó en Julián Motta Salas, quien sucedió a Fernando Garavito para adoptar “nuevos rumbos ... con el objeto de hacer de la *Gaceta Judicial* una amplia casa espiritual en que se acojan las mejores producciones jurídicas, así nacionales como extranjeras, o con el comentario o crítica a las sentencias de los Magistrados que han de hacer señalados legisperitos, invitados especialmente a ese fin. Quiere así el Relator hacer de la *Gaceta*, no un librejo frío o inexpresivo, sino un comentario vivo de nuestra jurisprudencia nacional ... para formar de ese modo una verdadera conciencia jurídica”⁷.

Mi esquema de exposición se integra con tres apartados sucesivos. En el primero, me ocupo de las consecuencias intelectuales que para los magistrados colombianos su-

² Esta contribución se integra en el proyecto IUS-UCA (2019-2021), de la Universidad Católica Argentina, “Conservar, adaptar, reformar, sustituir. Itinerarios de las mudanzas en la codificación y en el constitucionalismo argentinos durante la primera mitad del siglo XX y sus vinculaciones con otras experiencias iberoamericanas” (Código 800 201901 00003 CT).

³ Explico los alcances teóricos de mi propuesta en “Aportes del comparatismo jurídico al estudio de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX”. En Ezequiel ABÁSULO [dir.], *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX. Aproximaciones teóricas y análisis de experiencias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2014, p. 20.

⁴ Fernando HINESTROSA, “El Código Civil de Bello en Colombia”, en: *Revista de Derecho Privado* (Bogotá), N° 10 (2006), p. 24.

⁵ Véase Fernando MAYORGA GARCÍA, “El proceso de codificación civil en Colombia” (primera y segunda partes), en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, números 334 y 335, ambos de 2007.

⁶ Cfr. Mario Alberto CAJAS SARRÍA, *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991*, t. I, “De la Regeneración al régimen militar. 1886-1958”, Bogotá, Universidad de los Andes, Universidad Icesi, 2014, p. 243 y ss.

⁷ Julián MOTTA SALAS, “Prelección”, *Gaceta Judicial*, t. XLII, julio 15 de 1935, p. 1.

puso la relación existente entre el código civil de Colombia y el de Chile. En el segundo, avanza sobre la atención colombiana conferida en particular a la doctrina chilena. Finalmente, en el tercero y último me refiero al papel ejercido por la *Gaceta Judicial* en la difusión entre los colombianos de la cultura jurídica chilena.

2. LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE EL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA Y EL DE CHILE, Y SUS CONSECUENCIAS EN LA ACTIVIDAD INTELLECTUAL DE LOS MAGISTRADOS COLOMBIANOS

Basta con recorrer unos pocos volúmenes de la *Gaceta Judicial* colombiana de la época para advertir que, aún con anterioridad al período específicamente delimitado en esta investigación, durante los años 30 del siglo XX una y otra vez muchos litigantes y magistrados colombianos se inclinaban por abreviar en la “conciencia jurídica chilena”⁸. Ello así en tanto que no escapaba al discernimiento local que los operadores chilenos practicaban la exégesis del mismo código adoptado por Colombia⁹, el cual se había reducido, en buena medida, a “reproducir textualmente” las disposiciones del código chileno¹⁰. En este orden de cosas, aseguró el entonces presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Pedro Gómez Naranjo, que el referido código –considerado “testimonio de la sabiduría de don Andrés Bello y de los grandes jurisconsultos chilenos”–, había sido estudiado “cuidadosamente por los legisladores colombianos”, de resultados de lo cual habían encontrado en él “la más armoniosa condensación de las aspiraciones de los países americanos en relación con el derecho civil en aquella época, porque en ella advirtieron los sabios principios consagrados por países de vieja civilización, acomodados a las necesidades y a las exigencias de los pueblos nuevos”¹¹. De esta manera, aludir a la cuasi identidad entre los códigos chileno y colombiano constituyó un lugar común entre los jueces, lo cual explica, entre otras cosas, que se mencionase esta condición, por ejemplo, al ocuparse la Corte de Colombia del Registro de la Propiedad Inmueble¹². También, cuando el tribunal argumentó que la donación reunía simultáneamente caracteres de contrato y de modo¹³, y cuando le cupo pronun-

⁸ Se alude a una invocación de este tipo por parte del apelante en la ponencia del magistrado Germán B. Jiménez, integrante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, en autos “Pardo de Gaviria”, 8 de mayo de 1931, *Gaceta Judicial*, t. XXXIX, p. 33.

⁹ Ponencia de Fulgencio LEQUERICA VÉLEZ, magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, en autos “Balbina Pulido de Soto”, de 24 de septiembre de 1940, *Gaceta Judicial*, t. L, N° 1961/1962 (octubre-diciembre de 1940), p. 104.

¹⁰ La expresión es de un voto que excede ligeramente Salvamento de voto del magistrado Hernán Salamanca respecto de la sentencia dictada el 30 de junio de 1941 por la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia sobre filiación natural, *Gaceta Judicial*, t. LI, p. 633.

¹¹ Pedro A. GÓMEZ NARANJO, “La reforma civil”, discurso pronunciado al tomar posesión del cargo de Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia el 13 de abril de 1939. En *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, pp. 6 y 7.

¹² Ponencia del magistrado José Joaquín HERNÁNDEZ, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema colombiana, en autos “Evangelista Medina”, *Gaceta Judicial*, t. XXXIX, p. 565.

¹³ Me refiero aquí a un pronunciamiento del período anterior. Se trata de la sentencia de la Sala de Casación Civil en pleno de la Corte Suprema de Colombia pronunciada el 29 de julio de 1932 en autos “Carlos Mejía G. y Jesús A. Vázquez”, *Gaceta Judicial*, t. XL, p. 425.

ciarse sobre la validez de la venta de cosa ajena¹⁴. Por otra parte, amén de la identidad textual, la comparación entre el código chileno y su homólogo colombiano también fue examinada a la hora de evaluar algunas disposiciones, como la del régimen de bienes comunes durante el juicio de separación matrimonial, que no fue contemplada por el artículo 158 del código colombiano tal como la contemplaba el código redactado por Andrés Bello, sino tal como lo había previsto el código civil de Cundinamarca¹⁵.

Ahora bien, de la semejanza casi completa entre los códigos de ambos países los operadores colombianos coligieron que junto con la orientación del cuerpo normativo, también resultaban aplicables a su ambiente la jurisprudencia, la actividad legislativa y la doctrina chilenas. En cuanto a la relevancia atribuida a los pronunciamientos judiciales australes, cabe tener en cuenta un comentario del editor de la *Gaceta Judicial* –fundado en la consulta directa del *Diccionario de Jurisprudencia de las Cortes de Justicia de la República de Chile*, de José Ramón Ravest Campaña– conforme con el cual se sugería adoptar el criterio de la Corte Suprema chilena, en función del cual dado que la acción reivindicatoria debía dirigirse contra el poseedor de la cosa reivindicada, si los demandantes admitiesen que quienes poseían no habían sido citados a juicio, debería reponerse la causa a la situación existente al momento de entablar la demanda, suspendiéndose así los efectos de la sentencia de primera instancia que hubiese resuelto la acción interpuesta¹⁶. Por otra parte, cuando se abordó la aclaración de los alcances de la clasificación de los instrumentos públicos entre protocolos, copias originales y traslados, no solo se recordó que “en la doctrina chilena se consideran la matriz, la primera copia u original y las segundas copias”, sino que la expresión “primera copia u original” no debía entenderse como que ésta fuese la primera con relación a la segunda, conforme lo había establecido la jurisprudencia de Chile¹⁷.

Por otra parte, en lo atinente a la actuación del legislador chileno, ésta también servía de criterio hermenéutico válido para orientar en sus reflexiones a los ministros de la Corte Suprema colombiana¹⁸. Así, por ejemplo, en apoyo de una interpretación propia en materia de posesión, el juez de simpatías conservadoras Miguel Moreno Jaramillo invocó en favor de su postura el mensaje de elevación del Código Civil chileno del presidente Manuel Montt, de 22 de noviembre de 1855, cuya redacción se

¹⁴ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia Miguel MORENO JARAMILLO, pronunciada el 20 de mayo de 1936, en autos “César Vargas”, *Gaceta Judicial*, t. XLIII, p. 40. Para otro período, véase la sentencia del Tribunal de Bogotá en autos “Mercedes Rojas y otras”, reproducida parcialmente por el magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Tancredo Nannetti, en su ponencia de 14 de abril de 1932, *Gaceta Judicial*, t. XXXIX, p. 583.

¹⁵ Me refiero aquí a una ponencia del período anterior. Es la del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema colombiana, José Miguel Arango, 18 de abril de 1934, *Gaceta Judicial*, t. XLI bis, N° 1895 B (mayo de 1937), p. 13.

¹⁶ A esto se refería Fernando Garavito, algunos años antes del período en el que se centra esa colaboración. Cfr. nota del editor de la *Gaceta Judicial*, t. XL, p. 740. Véase también p. 742.

¹⁷ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Miguel MORENO JARAMILLO, emitida el 13 de marzo de 1937 en autos “Venerable Orden Tercera de San Francisco contra María Josefa Saavedra de Jaramillo”, *Gaceta Judicial*, t. XLIV, p. 711.

¹⁸ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, Liborio ESCALLÓN, emitida el 24 de septiembre de 1937 en autos “Crisanto Luque y Marceliano Pulido R.”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 425.

atribuye a Andrés Bello¹⁹. Algo semejante también puso en práctica el juez Eduardo Zuleta Ángel²⁰. No debe sorprendernos. Codificador civil para ambos estados –Chile y Colombia–, la figura y el pensamiento de Andrés Bello –ni “traductor ni plagiarlo del Código Napoleón”, al decir de Moreno Jaramillo²¹–, solían ser objeto de veneración²². Así, por ejemplo, al fundar una ponencia suya que excede por unos meses el período de estudio en el que se centra este trabajo, el magistrado Fulgencio Lequerica Vélez se apoyó en la nota que Bello insertó al artículo 353 del proyecto de código de 1853, trabajo, este último, sobre el cual recordó que se había “calcado nuestro código civil”²³. De análoga manera, respecto del humanista venezolano radicado en Chile y también en fecha próxima a la época estudiada, aunque no exactamente comprendida entre 1935-1940, se recordó que en el mismo “proyecto de 1853, le puso a la definición del acto esta nota: ‘La donación entre vivos se consuma por la tradición’. Sugiere ella que lo definido en el Código chileno, como en el nuestro, no fue la llamada donación-modo, sino la donación-título. De otra suerte, holgaría esta nota”²⁴.

3. LA ATENCIÓN COLOMBIANA HACIA LA DOCTRINA CHILENA

Resultaba frecuente entre los colombianos apelar al prestigio intelectual de los primeros comentaristas chilenos del código civil de Bello²⁵ –a quienes se identificaba genéricamente como “autorizados expositores”²⁶–. Así, por ejemplo, ya en la década de 1920, para sustentar el criterio conforme con el cual los productos de las fábricas manufactureras y empresas de transportes no debían considerarse “frutos”, en tanto no eran derivación de la naturaleza sino del trabajo del hombre, se había decidido acudir a lo que “los comentaristas chilenos” sostuvieron “con referencia al artículo 464 del

¹⁹ Miguel MORENO JARAMILLO, “Posesión”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 9. También de Moreno Jaramillo y en el mismo sentido, “Sociedades”, *Gaceta Judicial*, t. LXIV, p. 300. El mensaje del presidente Montt se reproduce en *Obras Completas de Andrés Bello*, t. 14, 2da. ed., Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1981, p. 3 y sigs.

²⁰ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Eduardo ZULETA ÁNGEL, pronunciada el 20 de mayo de 1936, en autos “Aquilina Triviño Paz, viuda de Potes”, *Gaceta Judicial*, t. XLIII, p. 51.

²¹ Prólogo de Miguel MORENO JARAMILLO a *Régimen legal de aguas en Colombia*, de Valerio BOTERO ISAZA, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 207.

²² Ponencia de Fulgencio LEQUERICA VÉLEZ, magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, en autos “Balbina Pulido de Soto”, de 24 de septiembre de 1940, *Gaceta Judicial*, t. L, N° 1961/1962 (octubre-diciembre de 1940), p. 104.

²³ Ponencia del magistrado Fulgencio LEQUERICA VÉLEZ, fundante de la sentencia de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia dictada el 30 de junio de 1941 sobre filiación natural, *Gaceta Judicial*, t. LI, pp. 628 y 620.

²⁴ Salvamento de voto de los magistrados José Miguel Arango, Germán B. Jiménez y Juan E. Martínez respecto de la sentencia de la Sala de Casación Civil en pleno de la Corte Suprema de Colombia pronunciada el 29 de julio de 1932 en autos “Carlos Mejía G. y Jesús A. Vázquez”, *Gaceta Judicial*, t. XL, p. 428.

²⁵ Sobre esto, véase Alejandro GUZMÁN BRITO, “El código civil de Chile y sus primeros intérpretes”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19, N° 1 (1992), p. 86 y sigs.

²⁶ Salvamento de voto del magistrado Juan E. Martínez, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema colombiana, en autos “Sucesión de Clemente Patrón R.”, 5 de mayo de 1934, *Gaceta Judicial*, t. XLI bis, N° 1895 C (mayo de 1939), p. 14.

Código de Chile, igual en un todo al 714 del colombiano”²⁷. Ahora bien, amén de la cita del *Diccionario... de Ravest* –sobre cuyo empleo algo ya hemos dicho, más arriba–, y de la *Exposición razonada y estudio comparativo del Código Civil chileno*, de Jacinto Chacón²⁸ –publicada en Valparaíso en 1868²⁹, y de la cual hubo una edición colombiana por la Casa Editorial de J. J. Pérez, en 1895–, lo que más se citaba de los primeros comentaristas era el *Código civil de la República de Chile, comentado i explicado por Robustiano Vera*. A esta obra de Vera se remitió unos años antes del período estudiado aquí, el magistrado Julio Luzardo Fortoul –en su caso, para ilustrar la condición de los contratos prohibidos por las leyes³⁰–, y durante la época específica de mi estudio, Eduardo Zuleta Ángel, quien recurrió a la autoridad del civilista chileno para justificar el que los albaceas no pudiesen tomar parte en la enajenación de bienes en las cuales participasen menores de edad³¹.

Ahora bien, lo que incrementó la deferencia colombiana hacia las perspectivas chilenas para la década del 30 del siglo XX fueron tanto su innegable francofilia³², como su predilección para con “los tratadistas modernos”, próximos al “movimiento de renovación que se opera en la técnica jurídica actual”³³. Al respecto, no se pierda de vista que por aquellos días se tenían por tan plenamente aplicables a la realidad colombiana las propuestas de los expositores galos y de la jurisprudencia correspondiente³⁴, que durante esta época destacados operadores, como Eduardo Zuleta Ángel, no ocultaron su pretensión de “orientar técnicamente la jurisprudencia colombiana aprovechando para ello las obras de los grandes expositores franceses contemporáneos”³⁵. También resulta interesante señalar que, en este contexto y en el marco de una polémica con Valerio Botero Isaza, el recordado Zuleta Ángel mencionó expresamente a dos de los primeros comentaristas chilenos para plantear la necesidad de superar el pasado normativo. En efecto, aseguró ásperamente entonces que “con cierta frecuencia –para disfrazar su pereza mental los que no quieren que el Derecho civil vaya más allá

²⁷ Ponencia del magistrado Julio LUZARDO FORTOUL, de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema colombiana, pronunciada el 14 de septiembre de 1925 en autos “Nación contra The Colombian Northern Railway Company Limited”, *Gaceta Judicial*, t. XXXII, p. 10.

²⁸ Superando ligeramente el período sometido a estudio, véase el salvamento de voto del magistrado Hernán Salamanca respecto de la sentencia dictada el 30 de junio de 1941 por la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia sobre filiación natural, *Gaceta Judicial*, t. LI, p. 636.

²⁹ Alejandro GUZMÁN BRITO, ob. cit., p. 86.

³⁰ Nota del editor de la *Gaceta Judicial*, t. XL, p. 725.

³¹ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Eduardo ZULETA ÁNGEL, pronunciada el 30 de octubre de 1935, en autos “Luis M. Bedoya G., sucesión”, *Gaceta Judicial*, t. XLIII, p. 507.

³² Véase un ejemplo de lo referido en el artículo del jurista chileno Bernardo LARRAÍN VIAL, “La teoría de la lesión en el derecho comparado”, reproducido en *Gaceta Judicial*, t. XLIX, N° 1957 y 1956 y 1957 (abril-mayo de 1940), p. 194, nota 6.

³³ Palabras del jurista chileno Emilio ALTAMIRANO SÁNCHEZ, en su artículo “De la subrogación real”, reproducido en *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, N° 1948 (junio de 1939), p. 232.

³⁴ Ponencia del magistrado de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, LUZARDO FORTOUL, emitida el 29 de abril de 1935 en autos “Ramón L. González M.”, *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, p. 338.

³⁵ Eduardo ZULETA ÁNGEL, “Resumen de la exposición hecha por el Dr. Eduardo Zuleta Ángel en el aula máxima de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional el día 26 de abril de 1941”, *Gaceta Judicial*, t. LI, p. 11.

de don Robustiano Vera y de don Jacinto Chacón— se suele proclamar, con toda clase de aspavientos, que lo que en Colombia rige es el Código de don Andrés Bello, que se basta a sí mismo, y que nada tenemos que ver aquí con la doctrina y la jurisprudencia extranjeras”³⁶.

Ahora bien, entre los doctrinarios chilenos contemporáneos para entonces a quienes se les confería especial consideración en Colombia, los testimonios de época nos remiten a la extendida *autoridad* reconocida a la obra de Arturo Alessandri Rodríguez³⁷, exaltada como manifestación del “más reciente” de los expositores chilenos y colombianos del código de Bello³⁸. Entre otros, un ejemplo de lo referido se aprecia en el campo de la retroactividad legal³⁹. Por cierto, más allá de esto, para los oídos colombianos resultaban particularmente amenas aquellas palabras de Alessandri —que la prensa especializada colombiana se preocupó por reproducir— conforme con las cuales “los principios individualistas que inspiraron los Códigos del siglo pasado van siendo reemplazados hoy, merced a las nuevas ideas de cooperación y de solidaridad social, por principios que respondan a esas modernas concepciones”⁴⁰. En verdad, el prestigio de nuestro civilista alcanzó una intensidad enorme. Así, mientras que frecuentemente se reproducían sus puntos de vista en las decisiones judiciales⁴¹, excediendo apenas el período considerado aquí, para comienzos de 1941, en el curso de un sonado debate universitario en torno de una decisión de la Corte colombiana relativa a reconocimiento de filiación, Hernán Copete Avendaño —quien entre 1937 y 1938 se desempeñó como Procurador General de Colombia— se auxilió en su prestigio —y también en el de Alfredo Barros Errázuriz—⁴². Del grado del reconocimiento atribuido al pensamiento de Alessandri —simpatía compartida, entre otros, por el magistrado Eleuterio Serna⁴³—, da cuenta también el hecho de que al comentarse la ley colombiana 28, de 1932, se tuvo por oportuno señalar que su orientación, dirigida a mantener “la noción de sociedad entre los contrayentes con la idea de separación respecto de terceros”, había suscitado el elogio de “Don Arturo Alessandri Rodríguez, Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, quien en su reciente obra intitulada *Tratado práctico de las*

³⁶ Notas de Eduardo Zuleta Ángel a los comentarios del doctor Valerio Botero Isaza, *Gaceta Judicial*, t. LXII, N° 1897 (julio de 1935), nota al pie de página, p. 37.

³⁷ Véase, por ejemplo, la ponencia del magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, Miguel MORENO JARAMILLO, emitida el 24 de septiembre de 1937 en autos “Marcos A. Muñoz”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 756.

³⁸ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Juan Francisco MÚJICA, emitida el 10 de mayo de 1939 en autos “United Fruit Company contra Roberto Salcedo M.”, *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, p. 17.

³⁹ Ponencia en disidencia del magistrado Eleuterio SERNA R., emitido el 12 de noviembre de 1937, en autos “Álvaro Pérez Vives”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 724.

⁴⁰ Citado por LORENZO DE LA MAZA RIVADENEIRA, “De la teoría de la imprevisión”, *Gaceta Judicial*, t. XLVI, N° 1935, p. 382.

⁴¹ Ponencia del juez de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Eleuterio SERNA R., presentada el 10 de julio de 1939 en autos “Ana Josefa Pulido, viuda de Cortés”, *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, p. 552.

⁴² Debate jurídico sobre la sentencia de la Corte, verificado en el aula máxima de la Facultad Nacional de Derecho, el 26 de abril de 1941, *Gaceta Judicial*, t. LI, p. 5.

⁴³ Ponencia del magistrado de la Sala Civil de Única Instancia de la Corte Suprema de Justicia, Eleuterio SERNA R., pronunciada el 30 de marzo de 1939 en autos sobre nulidad de compraventa de El Tejar de Alcalá y Quinta de las Mercedes, *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, p. 216.

capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada, edición de 1935, dedica un comentario al régimen colombiano, que él llama de ‘participación en los gananciales’, recomendándolo como el más perfecto entre los que estudia en su obra⁴⁴.

En lo atinente al respeto conferido en Colombia a la producción intelectual chilena, digamos, además, que no fue raro que los magistrados locales integrasen los aportes doctrinarios nacionales con los proporcionados por los expertos del sur del continente. De este modo, mientras que algunas afirmaciones del fallecido Fernando Vélez se imbricaron con las argumentaciones de eximios chilenos contemporáneos, como Luis Claro Solar, Alfredo Barros Errázuriz y Arturo Alessandri Rodríguez⁴⁵, alguna alusión a la obra del desaparecido maestro local Antonio José Cadavid –considerado como un “astro de primera magnitud en nuestro foro”⁴⁶–, se entremezcló con alusiones al *Derecho Procesal* de Fernando Alessandri Rodríguez, obra respetada en tanto que cabal expresión intelectual de un “tratadista de pruebas judiciales”⁴⁷. Por otra parte, en ciertas ocasiones las remisiones colombianas al pensamiento jurídico chileno integraron eclécticas alusiones colectivas. Tal, por ejemplo, la efectuada por el magistrado Miguel Moreno Jaramillo, en la cual la invocación de Luis Claro Solar acompañó la simultánea referencia a los franceses Gabriel Baudry-Lacantinerie y Louis Josserand, al colombiano Eduardo Rodríguez Piñeres y al legendario autor español decimonónico Joaquín Escriche⁴⁸.

⁴⁴ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Arturo TAPIAS PILONIETA, pronunciada el 20 de octubre de 1937 en autos “Adelaida Navarro de Rodríguez contra los señores Vicente Rodríguez Díaz y Ángel Alberto Rodríguez”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 636.

⁴⁵ Cfr. ponencia en disidencia del magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, Miguel MORENO JARAMILLO, emitida el 10 de agosto de 1937 en autos “Crisanto Luque y Marceliano Pulido R.”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 435; ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil Miguel MORENO JARAMILLO, emitido el 28 de julio de 1938 en autos “Ana Lucía y María Elisa Patiño Silva”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 404. Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Arturo TAPIAS PILONIETA, mencionando el volumen IV del *Curso de Derecho Civil* de Alfredo BARROS ERRÁZURIZ, pronunciada el 20 de octubre de 1937 en autos “Adelaida Navarro de Rodríguez contra los señores Vicente Rodríguez Díaz y Ángel Alberto Rodríguez”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 635.

Sobre Fernando Vélez puede consultarse Luis Ociel CASTAÑO ZULUAGA, “Fernando Vélez: una vida consagrada al estudio del derecho”, *Estudios de Derecho*, vol. 60, N° 135-136 (2002).

⁴⁶ Cfr. “Antonio José Cadavid”, *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario* (Bogotá), vol. XIV, N° 136 (1 de julio de 1919), p. 368.

⁴⁷ Cabe señalar que el magistrado colombiano Pedro A. Gómez Naranjo le atribuyó erróneamente la autoría de la obra a Alejandro, hermano de Fernando, en la ponencia que como integrante de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia colombiana pronunció el 1 de abril de 1940 en autos “Compañía Explotadora del Carare S. A.”, *Gaceta Judicial*, t. L, N° 1961/1962 (octubre-diciembre de 1940), p. 151.

⁴⁸ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Miguel MORENO JARAMILLO, emitida el 30 de noviembre de 1936 en autos “Ángel M. Lenis Alvear”, *Gaceta Judicial*, t. XLIV, p. 522.

4. LA GACETA JUDICIAL Y LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA CHILENA ENTRE LOS COLOMBIANOS

Durante la época abordada en este trabajo, en la *Gaceta Judicial* menudeó la reproducción de varios textos de autores chilenos. Al respecto, he logrado identificar lo siguiente. Que en mayo de 1938 comenzó a difundirse un artículo del por entonces joven abogado Lorenzo de la Maza Rivadeneira, relativo a la teoría de la imprevisión, colaboración que había sido publicada previamente en la santiaguina *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*⁴⁹. Que en marzo de 1939 se hizo lo propio con una contribución de Teodoro Álvarez, dada a conocer primero en el volumen XXX de la ya mencionada publicación chilena⁵⁰. Que entre junio y octubre de ese año –con mayor precisión, en los números 1948 a 1950– se difundió entre los colombianos el estudio relativo a la subrogación real que Emilio Altamirano Sánchez publicó antes en la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*⁵¹. Digamos, en cuanto a esta última, que por aquel entonces se presentaba ante la sociedad como un “órgano del Colegio de Abogados de Chile”, y que contaba con Gonzalo Barriga Errázuriz –habilitado como abogado en 1924– como editor, y que era conducida por una Junta Directiva integrada por Luis Claro Solar, Oscar Dávila Izquierdo, Arturo Alessandri Rodríguez, Alfredo Santa María S. y Pedro Lira Urquieta, todos ellos profesores o antiguos docentes de derecho civil en las universidades de Chile y Católica de Chile⁵². Volviendo a las reproducciones doctrinarias chilenas en la *Gaceta Judicial*, digamos ahora que, más adelante, para ser más precisos en 1940, ésta cobijó un artículo de David Stitckin Branover, titulado “Algunas nociones sobre la naturaleza de la representación en los actos jurídicos”, el cual no sería sino reproducción de contenidos de la memoria presentada por su autor para optar al grado de licenciado por la Universidad de Chile⁵³. Durante ese mismo año también vio la luz en sucesivas entregas “La teoría de la lesión en el derecho comparado”, de Bernardo Larraín Vial. Amén de lo referido, téngase presente, además, que a partir de la publicación en la *Gaceta Judicial* de colaboraciones como las referidas, los expertos colombianos se aproximaron a la doctrina chilena que apa-

⁴⁹ Cfr. *Gaceta Judicial*, t. XLVI, N° 1935, p. 381 y sigs.

⁵⁰ *Gaceta Judicial*, t. XLVII, pp. 685 y 686.

⁵¹ A este trabajo de Altamirano Sánchez se remiten importantes autores chilenos, como el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile Manuel Somarriva Undurraga en su *Tratado de las Caucciones*, Santiago de Chile, Nascimento, 1943, p. 521.

⁵² La referencia colombiana al origen chileno de la colaboración de Emilio Altamirano Sánchez se encuentra en *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, N° 1948 (junio de 1939), p. 248. Aclaro que allí no se menciona ni el tomo, ni el año de edición. El artículo completo se publicó sucesivamente en los N° 1948, pp. 231 a 248, N° 1949, pp. 369 a 374, y N° 1950, pp. 599 a 609.

⁵³ *Gaceta Judicial*, t. XLIX, N° 1953 y 1954 (enero a marzo de 1940), pp. 1 a 13. La colaboración dada a conocer en Colombia se publicó previamente en la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales* de Chile, N° XXXV (1938). El texto de la memoria de Stitckin puede consultarse en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107145/stitckin_d.pdf?sequence=3&isAllowed=y

recía citada en ellas, como el *Curso de Derecho Civil*, de Alfredo Barros Errázuriz⁵⁴, o las memorias de prueba de Germán Ovalle y Ovalle y de Gonzalo Barriga Errázuriz⁵⁵.

Por otra parte, en lo que se refiere al registro de la legislación chilena en la *Gaceta Judicial* quiero llamar la atención sobre un fenómeno significativo. Hasta el tomo 43 –correspondiente a junio de 1936– lo que se mencionaba en el índice eran exclusivamente disposiciones y cuerpos normativos europeos. De este modo, por ejemplo, en el tomo aludido lo que aparece indexado son los códigos de procedimientos y del trabajo franceses, el código civil alemán, el código de procedimientos italiano, y la ley francesa de organización judicial de 6 de diciembre de 1865. Sin embargo, el código civil chileno, el cual había sido mencionado por los jueces colombianos en las páginas 40 y 507, no aparecía en el índice correspondiente⁵⁶. Esta situación comenzó a modificarse dramáticamente a partir del tomo siguiente, publicado en noviembre de 1936. En efecto, desde entonces la legislación chilena resultó de habitual inclusión en los sucesivos índices de la *Gaceta Judicial*. Así en el índice del tomo mencionado en último término, por ejemplo, el código de Chile compartía espacio con los códigos de comercio francés, italiano, portugués y rumano, y también con otras disposiciones legislativas alemanas, británicas y norteamericanas⁵⁷.

⁵⁴ Se menciona la primera parte, t. IV, p. 120 del *Curso de Derecho Civil* de BARROS ERRÁZURIZ en *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, N° 1949 (julio-agosto de 1939), p. 373. También se alude a su cuarta edición en la ponencia de Fulgencio Lequerica Vélez, magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, en autos “Balbina Pulido de Soto”, de 24 de septiembre de 1940, *Gaceta Judicial*, t. L, N° 1961/1962 (octubre-diciembre de 1940), p. 104.

⁵⁵ Se mencionan estas memorias en *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, N° 1949 (julio-agosto de 1939), p. 373.

⁵⁶ *Gaceta Judicial*, t. XLIII, p. 1114.

⁵⁷ *Gaceta Judicial*, t. XLIV, p. 1026.